



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	VERONICA VARGAS HERNANDEZ
Demandado	JORGE ANDRES TABARES GIL
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – <u>2022-00308</u> 00
Asunto	Se rechaza la demanda por falta de competencia factor territorial y remite a Juzgados de Familia de Bello Antioquia.
Interlocutorio	Nº

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los señores VERONICA VARGAS HERNANDEZ y JORGE ANDRES TABARES GIL, debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

Rezan los artículos 22 y 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En la demanda bajo estudio, se ha podido corroborar que el domicilio actual de ambos cónyuges es el municipio de Bello-Antioquia, y que, según el relato de los hechos de la demanda, también ha sido ese municipio su domicilio desde que contrajeron matrimonio lo que permite establecer que el último domicilio común de la pareja fue esa ciudad.

Así las cosas, conforme a las reglas de competencia por el factor territorial que fueron señaladas en aparte anterior, se concluye que el juez competente para el conocimiento de la presente demanda de divorcio es el del domicilio del demandado y también el del último domicilio de la pareja siempre que el demandante continúe en él. Pues bien, aunque no se verifica el cumplimiento de este último requisito, como ya se estableció del relato fáctico de la demanda, siempre ha sido el municipio de Bello el domicilio de los cónyuges, y no el municipio de Medellín. Además, la misma demandante dirigió la demanda al Juez de Familia de Bello Antioquia como se puede observar en el escrito que la contiene.

Como consecuencia de lo expuesto se procederá con el rechazo de la presente demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de

matrimonio católico, y con el envío del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA a través de la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, a quienes corresponde la competencia para conocer de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los señores VERONICA VARGAS HERNANDEZ y JORGE ANDRES TABARES GIL, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma por el factor territorial.

2.- **ENVIAR** esta demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA a través de la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, a quienes corresponde la competencia para conocer de la misma.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa6c8d022246be7d7d731b1a1675774ed8da538bf9aefe1d0d87d02710f54da**

Documento generado en 09/08/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>